



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Calle 7 No 5-04, 2° Piso.

E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (+57-5) 576 01 88

Chiriguana (Cesar).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ CESAR,
DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021). -**

AUTO No. 712.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DTE: ODALINDA ORTA LOPEZ.

APO. DTE: DR. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO.

DDOS: DEIVIS JOSÉ BATISTA NAVARRO y YURAIMA ESTHER PADILLA BOHORQUEZ.

RAD: 20-178-40-89-001-2020-00254-00.

I. OBJETO A DECIDIR.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver sobre la transacción y terminación del proceso presentada por las partes en los siguientes términos:

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el día 29 de octubre del 2021, desde el correo electrónico gestionjuridica@miguelcabrerabogados.co, el doctor MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO, en su calidad de apoderado judicial de ODALINDA ORTA LOPEZ y el señor DEIVIS JOSÉ BATISTA NAVARRO, en su condición de demandado, solicitaron de común acuerdo dar por terminado el presente proceso en atención a la transición realizada por las partes.

En el citado memorial se aprecia el contrato de Transacción celebrado entre MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO, en su calidad de apoderado judicial de ODALINDA ORTA LOPEZ y el señor DEIVIS JOSÉ BATISTA NAVARRO, el día 29 de octubre de 2021.

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

Revisado el Contrato de Transacción aportado por las partes en la demanda que nos ocupa, se observa que en el mismo se indica que el acuerdo de voluntades tiene como finalidad cancelar las obligaciones relacionadas en el presente proceso ejecutivo, acordando transar la totalidad de la obligación.

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, aportado por las partes doctor MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO, en su calidad de apoderado judicial de ODALINDA ORTA LOPEZ y el señor DEIVIS JOSÉ BATISTA NAVARRO, en su condición de demandado, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al

Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso.

Así mismo corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso, además de lo indicado y en atención a lo acordado por las partes se abstendrá este Despacho de condenar en costas a alguna de las partes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre las partes doctor MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO, en su calidad de apoderado judicial de ODALINDA ORTA LOPEZ y el señor DEIVIS JOSÉ BATISTA NAVARRO, en su condición de demandado, respectivamente, allegado a este despacho el día 29 de octubre de 2021, por, en el que se acordó transar el presente proceso y dar por terminado el mismo, tal como se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente demanda. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Archívese este proceso en forma definitiva con las anotaciones del caso.

CUARTO: Disponer que no hay lugar a condenar en costas a ninguna de las partes.

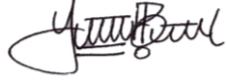
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Chiriguana, el 17 de noviembre de 2021. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 111.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Juan B. ...', written over a horizontal line.

El secretario: